



Proceso : EJECUTIVO –MENOR (ACUMULACIÓN DEMANDA)
Radicado : 680014003004-2023-00640-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que se presenta solicitud de acumulación de demanda y que la misma fue subsanada. Sírvese proveer.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que **ANIBAL CABALLERO BENAVIDES** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía – acumulada-, en contra de **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 13.512.967**, para que se dicte mandamiento ejecutivo presentando como base dos LETRAS DE CAMBIO.

Cumplidos los requisitos formales para el caso de marras y teniendo presente que el título valor base de recaudo LETRAS DE CAMBIO, se ajustan a las características generales y específicas de que tratan los artículos 621 y 671 al 708 del Código de Comercio pues contiene una obligación clara, expresa y exigible y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 793 del Ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., habrá de librarse orden de apremio, consonante a lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem.

Definido lo anterior, se pone de presente lo contenido en el artículo 463 del C.G.P. que reza: *“...Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial.”*

Como en el caso que nos ocupa no se ha fijado fecha para la diligencia de remate de bienes y se encuentra en curso el proceso, se dará aplicación a la norma transcrita, toda vez que la acumulación de la demanda reúne los requisitos legales, por lo cual se debe proceder de conformidad ordenando suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con el título de ejecución.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA, LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **ANIBAL CABALLERO BENAVIDES** cédula de ciudadanía **No. 91.507.818** en contra de **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 13.512.967** por las



sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión:

- a) Por la suma de **SESENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$60.000.000)** correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio 01.
- b) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **SESENTA MILLONES PESOS M/CTE (\$60.000.000)** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **27 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000)** correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio 02.
- d) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000)** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **27 de septiembre de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR del embargo del remanente dentro de este mismo proceso por cuanto en virtud del artículo 463 del C.G.P., refiere que con el producto del remate de los bienes embargados se pagará los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta orden de pago al demandado **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 13.512.967**, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 Ibidem del C.G.P. y en el evento de conocer dirección electrónica deberá informar dicha información al despacho tal como lo dispone el artículo 08 del Ley 2213 de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación personal, adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de **cinco (5) días**, término concedido para efectuar el pago correspondiente. **ADVERTIR** a la parte demandada que la notificación personal realizada según las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan crédito de ejecución en contra de **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía **No. 13.512.967** para que comparezcan a hacer valer el crédito mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del emplazamiento, conforme los parámetros consignados en el artículo 10 Ley 2213 de 2022, en el sentido de que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama



Judicial - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-bucaramanga> -

SÉPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

OCTAVO: PREVENIR a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P; así como también ADVERTIR que el título valor no podrá ser puesto en circulación ni ser presentado para el cobro judicial de manera alterna, simultanea o posterior diferente a la actual ejecución. Se pone de presente que en cualquier momento se requerirá al demandante para que el título valor y/o ejecutivo sea puesto a disposición física del Juzgado y a órdenes del proceso.

NOVENO: Como quiera que el título ejecutivo y/o título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

DÉCIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

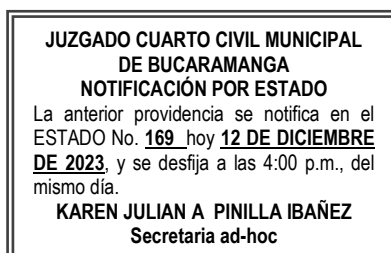
DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ portadora de la T.P. 217.611 DEL C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6036a0cc8f75822b79d0d3b980009925e85efaf46bfc977ec54f54db8df5a3ed**

Documento generado en 11/12/2023 06:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>